

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

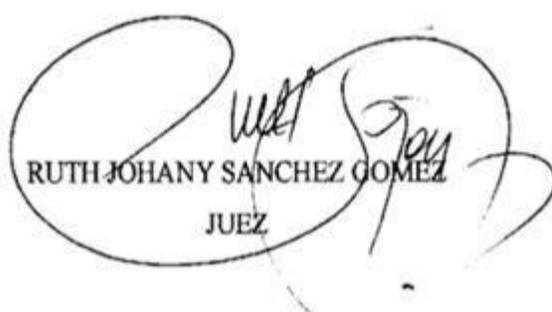
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103014**20050051500**

Téngase en cuenta que dentro del término del traslado del dictamen pericial no fue sujeto de contradicción del mismo.

Revisada la actuación se declara precluida la etapa probatoria. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del CGP se señala la hora de las **9.00 del día 9 del mes de diciembre del año 2022** fecha para adelantar la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

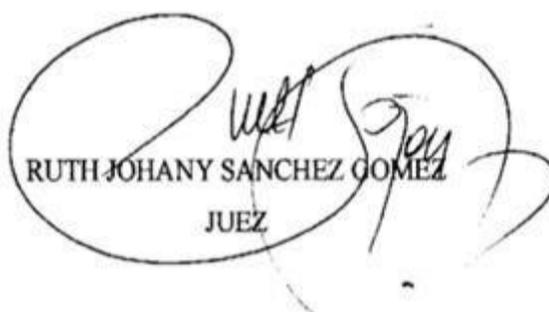
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170002900

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado el dictamen pericial no fue sujeto de contradicción.

En consecuencia, se declara precluida la etapa probatoria por lo que se señala la hora de las **9:30 am del día dieciocho (18) del mes de noviembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

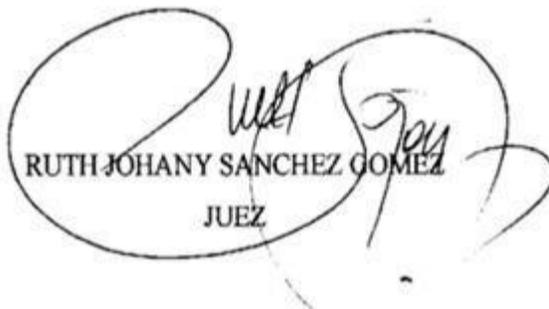
Exp. 11001310303520170018100

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un error por parte de la secretaria del juzgado al momento de elaborar la liquidación de costas toda vez que no tuvo en cuenta el concepto de agencias en derecho reconocidas a favor de cada una de las partes. En consecuencia, con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se procede a rehacerla como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.400.000 a favor del demandado FIDUCIARIA, GENERAL DE INVERSIONES A SUAREZ Y CIA LTDA. en calidad de FIDECOMITENTE A.
	\$2.400.000 a favor de JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO en calidad de FIDEICOMITENTE B.
TOTAL	\$4.800.000

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el auto de 4 de noviembre de 2021, por ende, se aprueba la liquidación costas en la suma de \$4.800.000 de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Notifíquese,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100140030030**20170041002**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el primer párrafo del auto de fecha 12 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

Argumentos del Apelante

Manifiesta el libelista, que la condena en costas de primera y segunda instancia se impuso en moneda legal y no en salarios mínimos como lo dispone el numeral 4 del art. 366 del C.G.P. y el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, por ende, es preciso que se adecuen tales disposiciones a los preceptos respectivos.

El segundo reparo lo funda en que para la fijación del monto de las agencias en derecho es preciso tener en cuenta criterios tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte beneficiada con la condena en costas, como también todas las circunstancias especiales relacionadas con su actividad.

Luego de citar los criterios para fijar las agencias en derecho reseñados en la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 29 de enero de 2018, indicó que no se encuentra configurado el de la idoneidad por cuanto se observa una afectación mínima generada a la demandante para acceder a la administración de justicia, por cuanto sólo concurrió a una de las diligencias programadas, no estuvo sujeta a medida cautelar alguna, y su apoderado se limitó también a formular la demanda y acudir a una sola audiencia, absteniéndose de formular recursos, recorrer su traslado y de presentar alegatos. Aunado a lo anterior, en cuanto a la necesidad y proporcionalidad de las agencias en derecho, es procedente que estas se reduzcan a su mínima expresión, en la medida que dentro del transcurso del proceso las actuaciones de sus poderdantes no generaron ningún tipo de afectación a la administración de justicia, pues no generaron dilaciones ni interpusieron obstáculos para su desarrollo ordinario.

Además de lo señalado, es preciso que se tenga en cuenta que la prolongación del litigio obedeció a circunstancias ajenas a las partes, que el escrito de demanda requirió de un acomodamiento y comprensión por parte del a quo; que ni la demandante ni su apoderado concurrieron a la audiencia de alegaciones y fallo; y que en segunda instancia no se nos remitió copia simultánea de los memoriales radicados por el abogado de la parte demandante, por lo que no sólo desconocemos su contenido y existencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 366 del CGP señala que para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la

Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá, además, en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así como el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (vigente para la época en que se definió el valor de las agencias), establece que, en los procesos declarativos en general en primera instancia, estas pueden ser tasadas: *“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. y en segunda instancia, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 *ibídem*, que dispone que se debe evaluar la naturaleza, calidad y duración de la gestión que realizó el litigante y con base en ello, se determine el valor que por ese concepto debe señalarse.

Bajo ese parámetro legal, se dirá desde ya que no se acogerán los argumentos de objeción a la liquidación de costas, por cuanto en la fijación de agencias en derecho en este caso el juzgador de primera instancia tuvo en cuenta los topes mínimos en su señalamiento y se fundó en lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. que prevé: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Entonces, la condena impuesta obedece al hecho de habersele resuelto en forma favorable la pretensión de simulación al actor, y su causación y comprobación se estructura en las agencias en derecho señaladas.

En este evento la cuantía señalada está en consonancia con los criterios y principios para el trámite de la primera y segunda instancia establecidos por el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; esto es, atendiendo la naturaleza del proceso, la actuación surtida, su duración y demás circunstancias enunciadas. Veamos que en el proceso se agotaron todas las etapas procesales, integración del contradictorio, practica de pruebas y termino con sentencia que acogió las pretensiones de la demanda la cual fue apelada y confirmada por el superior. Entonces, a no dudarlo las agencias en derecho fueron estimadas de manera proporcional a la actuación desarrollada por la parte actora, quien sumado a lo anterior ha debido atender el proceso por espacio de dos años para que se profiriera la sentencia en el año 2019 y tres años más para lograr su ejecución incluida la actuación que ocupa la atención del juzgado.

Desde esta óptica, teniendo en cuenta la actuación de la parte demandante en el proceso cuya garantía de éxito se logró, así como la duración de la gestión (seis años), factores que incuestionablemente incidieron en la señalización de las agencias en derecho, por lo que la suma contenida en el auto censurado sin lugar a dudas no resulta excesiva.

Puestas, así las cosas, en la tarea de resolver que las sumas señaladas como en agencias derecho \$2.000.000 y \$1.500.000 (primera y segunda instancia) que a salarios mínimos corresponde a 2,4148 y 1,6510 SMMLV como lo indico el a quo, valores que se encuentran ajustados a la norma que gobierna este asunto, así como a la naturaleza, duración y actuaciones surtidas en el plenario, sin haya lugar a disminuir aquellas sumas, pues se encuentran dentro de los parámetros mínimos de 1 a 10 SMMLV, anunciados.

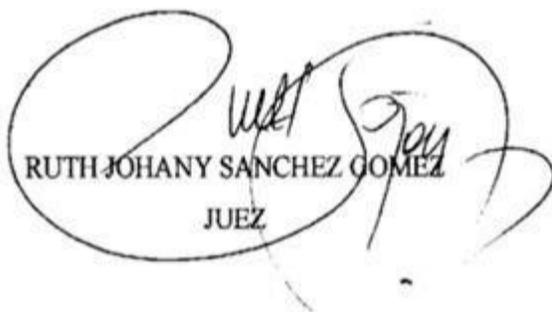
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de julio 12 de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180006800**

Se reconoce personería a la abogada Eliana Carolina Herrera Carvajal como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se decidió no revocar el auto que admitió la demanda y se ordenó prestar caución.

EL RECURSO

La recurrente después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el plenario insiste que en el presente tramite debe agotarse el requisito de procedibilidad de que trata el Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2020 de 2022) por cuanto la medida cautelar que se solicitó para eximirse de la conciliación no procede, menos cuando la parte demandante procedió a corregirlas al momento que se inadmitió la demanda, lo que no provenía es en ese momento procesal.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De manera general el legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en el ejercicio de sus intereses colectivos, el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82,83, y 84 del CGP; adicional a esto el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 20120 establece para los procesos declarativos como exigencia de procedibilidad, con excepción de los de expropiación y los divisorios, intentar una conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil; omisión que acarrea el “rechazo de plano de la demanda”¹

En el caso bajo análisis cuando se resolvió el recurso de reposición que interpuso contra el auto que se había rechazado la demanda se expuso que en razón a que se había solicitado medida cautelar, por ende, se exime el requisito de la conciliación.

Es sabido que el ordenamiento procesal civil prevé la posibilidad de practicar medidas cautelares en los procesos verbales –declarativos-, estableciendo igualmente las condiciones que de manera exceptiva habilitan su procedencia, las cuales aparecen reguladas en el artículo 590, norma que señala en el literal a) La inscripción de la

¹ Artículo 36 Ley 640 de 2001.

demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de donde resulta procedente la petición cautelar deprecada en la demanda

Así las cosas, la ley 640 de 2001 en su artículo 35 establece que cuando “se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción” (subrayado) resultando de esta forma innecesario el requisito de procedibilidad exigido, pues como se denota en el libelo, el impugnante solicitó el decreto de medidas preventivas conforme lo consagra el artículo 590 ibídem.

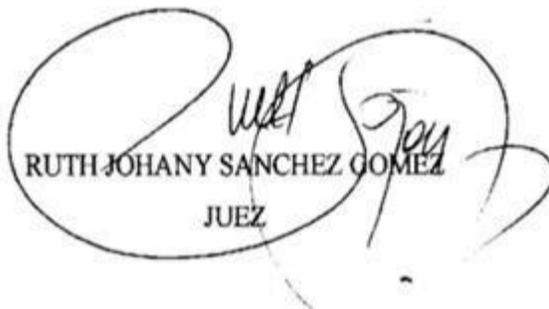
De esta manera, al proceder el decreto de medidas cautelares, la necesidad de haber intentado la conciliación extrajudicial como presupuesto de procedibilidad, surge inoperante pues esta es una de las excepciones previstas por el legislador para acudir directamente a la jurisdicción, sin agotar la diligencia previa.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190006900

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se le indicó que debía aportar comunicación dirigida directamente a sus poderdantes en la que les indicara acerca de la renuncia al poder como lo dispone artículo 76 del CGP.

EL RECURSO

Argumenta el recurrente que como se puede observar en cada poder aportado al juzgado, se convino de manera expresa, que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el FDL y el suscrito abogado estuviera vigente, ante el vencimiento de la relación contractual con el FDL, el mandante y el mandatario quedan sin el vínculo legal que originó la representación judicial, aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta, más aún cuando son más de 800 familias que tendría de convocar e informar de la renuncia de los poderes, (al suscrito apoderado se le asignaron 90 procesos que están en diferentes juzgados) ya que al desaparecer el vínculo contractual entre el suscrito y el Fondo de Desarrollo Local, no puede por cuenta propia convocar a los demandantes, dado que como en los mismos contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar (cláusula decima quinta del contrato) de ahí que haya presentado del derecho de petición para que informara su renuncia al mandato.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al poder o mandato, el artículo 76 del CGP estipula que (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*, de ahí entonces que no se trata de un capricho lo solicitado por el despacho en auto objeto de reparo, ya que se trata de un mandato que se debe cumplir a cabalidad, por cuanto así regula la norma en cita.

De otra parte, el juzgado no desconoce el convenio o relación contractual que el togado Burgos Erira tiene o tenía con el Fondo Local de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar - contrato de prestación de servicios- , pero ello no lo exime de cumplir con lo estipulado en el Código General del Proceso ya que se trata de dos situaciones legales completamente distintas por lo que no puede entonces pretender que con el derecho de petición que se aportó al plenario cumpla o se acepte como la comunicación que debe

ser enviada al poderdante, ya que este ni siquiera va dirigido a quien confiere el mandato y si se entrara a estudiar la viabilidad de aquel requisito, tampoco se adjuntó la respuesta que se le brindo a la solicitud.

Por lo anterior, el inconforme deberá dar cumplimiento al requisito que exige el artículo 76 del C.G.P, para aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido.

Como quiera que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho se mantendrá en su integridad.

Finalmente, el recurso de apelación formulado en subsidio se niega por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de este medio de impugnación por no encontrarse enlistada en el artículo 321 *ib.*

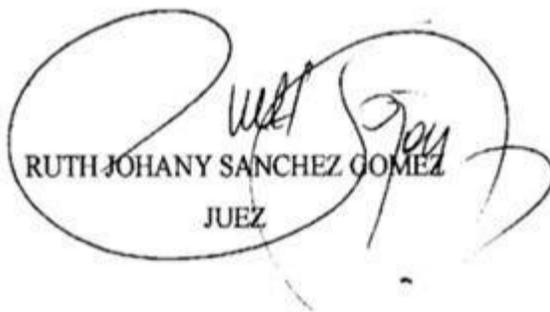
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 19 de abril del año 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del mismo por no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190060200

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se le indicó que debía aportar comunicación dirigida directamente a sus poderdantes como lo dispone artículo 76 del CGP.

EL RECURSO

Argumenta el recurrente que como se puede observar en cada poder aportado al juzgado, se convino de manera expresa, que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el FDL y el suscrito abogado estuviera vigente, ante el vencimiento de la relación contractual con el FDL, el mandante y el mandatario quedan sin el vínculo legal que originó la representación judicial, aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta, más aún cuando son más de 800 familias que tendría de convocar e informar de la renuncia de los poderes, (al suscrito apoderado se le asignaron 90 procesos que están en diferentes juzgados) ya que al desaparecer el vínculo contractual entre el suscrito y el Fondo de Desarrollo Local, no puede por cuenta propia convocar a los demandantes, dado que como en los mismos contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar (cláusula decima quinta del contrato) de ahí que haya presentado del derecho de petición para que informara su renuncia al mandato.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al poder o mandato, el artículo 76 del CGP estipula que (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*, de ahí entonces que no se trata de un capricho lo solicitado por el despacho en auto objeto de reparo, ya que se trata de un mandato que se debe cumplir a cabalidad, por cuanto así regula la norma en cita.

De otra parte, el juzgado no desconoce el convenio o relación contractual que el togado Burgos Erira tiene o tenía con el Fondo Local de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar - contrato de prestación de servicios-, pero ello no lo exime de cumplir con lo estipulado en el Código General del Proceso ya que se trata de dos situaciones legales completamente distintas por lo que no puede pretender que con el derecho de petición que se aportó al plenario cumpla o se acepte como la comunicación que debe ser enviada al poderdante, ya que este ni siquiera va dirigido a quien confiere el mandato y

si se entrara a estudiar la viabilidad de aquel requisito, tampoco se adjuntó la respuesta que se le brindo a la solicitud.

Por lo anterior, el inconforme deberá dar cumplimiento al requisito que exige el artículo 76 del CGP, para aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido.

Como quiera que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho se mantendrá en su integridad.

Finalmente, el recurso de apelación formulado en subsidio, se niega por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de este medio de impugnación por no encontrarse enlistada conforme lo ordena el artículo 321 *ib*.

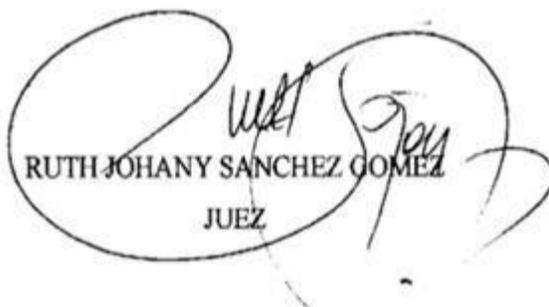
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 19 de abril del año 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del mismo por no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

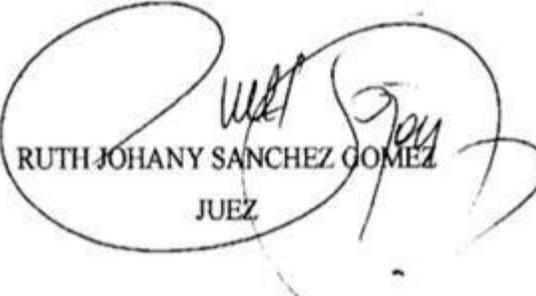
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 1100140030082**20200054901**

Se ordena oficiar al Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, para que remita a este despacho el video de la audiencia que realizó el 20 de abril de 2022 practicada dentro del asunto de la referencia, esto con el objeto de proveer sobre el recurso de queja que se interpuso al momento que se decretaron las pruebas. ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210002300

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual se indicó que previo a decidir sobre el emplazamiento del demandado debía intentar la notificación a la dirección física que se registró en la demanda.

EL RECURSO

La recurrente indicó que ya intentó la notificación a la sociedad demandada a la dirección que aparece registrada en la en el certificado de Cámara de Comercio, el 11 de febrero de 2022, cuyo resultado fue negativo, por lo que se debe resolver de plano la solicitud de emplazamiento y continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Respecto a la notificación a las partes intervinientes en los litigios, cumple señalar que es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Ahora bien, cuando no se logra el enteramiento a la parte demandada nuestro ordenamiento procesal civil da la posibilidad que, a través del emplazamiento regulado por el artículo 293 del CGP, se finiquite este trámite garantizando el debido proceso y derecho a la defensa el representado por curador.

De entrada, se advierte que le asiste la razón a la apoderada de la demandante, toda vez que revisada la prueba documental que daba cuenta de la notificación, se constata que efectivamente la actora agotó el enteramiento de la ejecutada a la dirección física y electrónica que se registró en la demanda, trámite que fue negativo, como lo arrojan las certificaciones de la empresa de correo, siendo entonces que prosigue su emplazamiento como lo pidió la actora.

Electrónica

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	235120
Emisor	notificaciones@solucioneslegales.net.co
Destinatario	rherran@loginsa.co - LOGISTICA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S- LOGINSA S.A.S
Asunto	NOTIFICACION DECRETO 806 PROCESO EJECUTIVO 2021-023
Fecha Envío	2021-12-06 17:08
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210013100**

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Meliza Beatriz Plazas González, José Alexander Plazas González y Betty González Barrios contra el inciso final del auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta por extemporánea la contestación a la reforma a la demanda.

EL RECURSO

Argumenta el recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta el impase que se presentó con el archivo que contiene la reforma a la demanda, ya que al consultarlo resultaba incompleto, situación por la cual el 19 de abril del año en curso realizó solicitud al despacho para que subsanara tal falencia.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Revisada la actuación procesal se observa que el auto que aceptó la reforma a la demanda se notificó por estado el 29 de marzo de 2022, por lo que, los cinco días con que contaba la parte demandada para contestarla vencían el 5 de abril de 2022. No obstante, tras la manifestación que hiciera el apoderado de los demandados el 19 de abril de 2022, acerca de la imposibilidad de acceder a la totalidad de los archivos que hacían parte de la reforma, este juzgado en esa misma fecha nuevamente remitió el link del expediente, por lo que para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción se volvió a iniciar a contabilizar el término de los cinco días, los que vencieron el 26 del mismo mes y año. En consecuencia, al remitir el inconforme la contestación un día después de vencidos los cinco días, esto es el 27 de abril de 2022, aquella a no dudarlo resultaba extemporánea como se plasmó en la providencia recurrida.

Deberá tener en cuenta el recurrente que conforme lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. los términos de que trata nuestro ordenamiento procesal civil son de obligatorio cumplimiento, más cuando este juzgado le brindó las garantías procesales para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción en dos oportunidades.

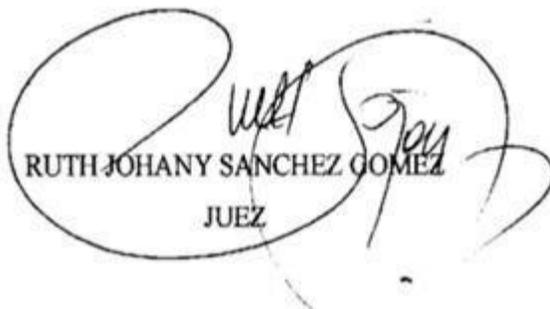
Por lo expuesto, el Juzgado treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

Secretaría cumpla lo dispuesto en auto de fecha 18 de mayo de 2022, inciso primero.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220013900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 7 del proveído de fecha 12 de mayo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Manifestó que de conformidad con el art. 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021 y el artículo 7 del decreto Legislativo 798 del 4 de junio d 2020 desde el auto admisorio de la demanda el juez autorizara el ingreso al predio objeto de las obras sin exigir el cumplimiento de requisitos adicionales, ni realizar previamente diligencia de inspección judicial, razón por la cual no podía sujetarse la ejecución de las obras necesarias y el ingreso al predio previa la inspección judicial sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efecto de resolver la censura impetrada vale recordar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del Código General del Proceso, por ello la censura de encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De entrada, se observa que le asiste razón a la memorialista toda vez que de conformidad con el artículo 37 d la Ley de 2021 el juez se encuentra facultado para autorizar *“el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial”*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se adicionará el numeral 7 del auto admisorio de la demanda en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

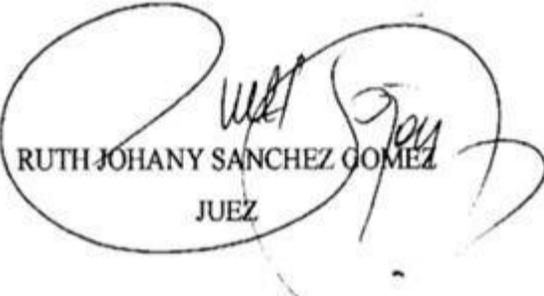
PRIMERO: **ADICIONAR el numeral 7 del auto de fecha 12 de mayo de 2022 como sigue.**

“Autorizar el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 en concordancia con lo previsto en el art. 37 de la Ley 2099 de 2021. “

Para tal efecto ofíciase a la Inspección de Policía del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble para que garanticen la efectividad de la orden judicial que por esta se imparte conforme lo dispone la segunda de las normas citadas.
En lo demás permanece incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

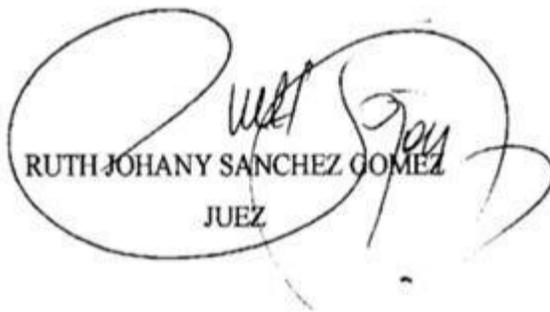
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220013900

Atendiendo a las solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte actora en escrito del 26 de julio de 2022 por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 7 del auto admisorio de la demanda, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y ofíciase a la ORIP de Cartagena.

Por otra parte, se agrega el comprobante de depósito judicial constituido el 14 de julio de 2022 por la suma de \$30.825.389 en cumplimiento lo dispuesto en el numeral 8 del citado proveído.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00195 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra de **MIGUEL ALEXANDER VELANDIA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré N° M026300105187601435000464824.**
 - a) \$162.902.700,50, por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor.
 - b) \$35.315.902, por concepto de intereses corrientes discriminados en la demanda.
 - c) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados por la sumade dinero descrita en el literal A, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

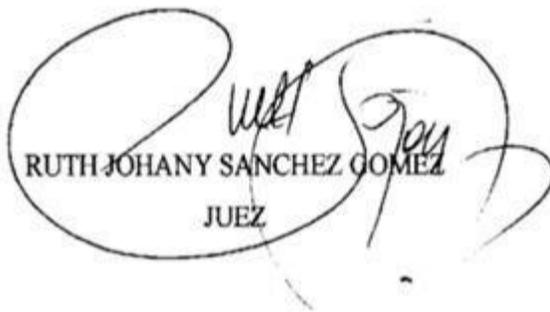
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00196 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, para determinar la competencia del Despacho (num. 3, art. 26. CG del P).
2. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia que exige el artículo 375 del CG del P, y regula el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
3. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
4. Des-acumule el hecho 1 de la demanda, en tanto, contiene varios hechos (num. 5, art. 82. CG del P); e, indique, de quienes suman posesiones y los periodos en los cuales ejercieron la posesión sus predecesores, cada uno, en un hecho separado (p.ej. del esposo de la acá demandante la llevó a ella y a su núcleo básico familiar para que viviera en ese lugar y para que, en palabras de dicho familiar, “pusiera a funcionar cualquier actividad comercial y/o económica allí” ya que eso era de él).
5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de
hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

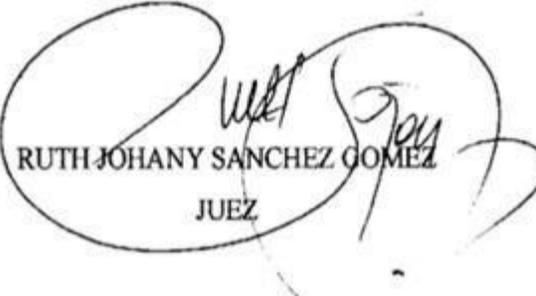
Rad. 11001 3103035 **2022 00197 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en orden a indicar el canal digital de los demandantes.
2. En términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y, el aportado no se muestra inscrito en el RNA, por la apoderada demandante.
3. Aclare la pretensión 1 declarativa para establecer si pretende la resolución del contrato de compraventa de acciones o, en su lugar, la responsabilidad civil contractual, ambas, generadas por el eventual incumplimiento de la demandada.
4. Aclare la pretensión 2 de condena, en tanto, no establece la tipología del perjuicio (lucro cesante, daño emergente, etc).
5. Las pretensiones de condena por daño material deben estar debidamente sustentadas con el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del CG del P.
6. Con apoyo en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos de forma previa o concomitante a los demandados.
7. Aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad de la demanda (L. 640/01).
8. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00198 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra de **JESUS EDUARDO SANCHEZ HUERTAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré N° 1078167**

- d) \$330.703.119, por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor.
- e) \$38.118.508, por concepto de intereses corrientes discriminados en la demanda.
- f) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados por la sumade dinero descrita en el literal A, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al

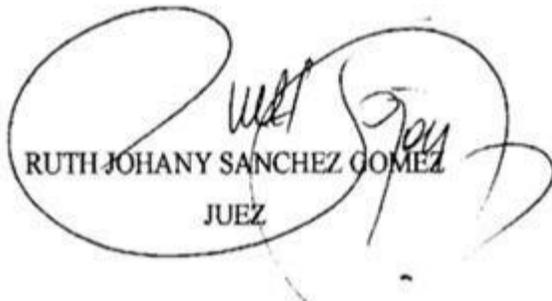
de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ**, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

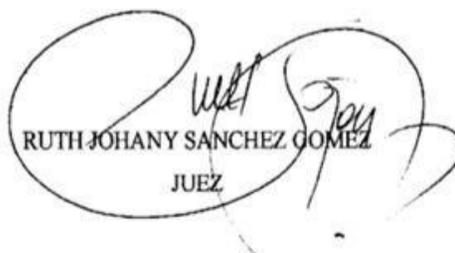
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00202 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, para determinar la competencia del Despacho (num. 3, art. 26. CG del P).
2. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Para cada “demanda” deberá indicar los linderos del predio en mayor extensión y, a su vez, los especiales del aquél que corresponde al pretendido como segregación.
4. Para cada “demanda” deberá señalar con claridad los hechos que refieren a la suma de posesiones que busca sea reconocida.
5. Para cada “demanda”, y dado que lo pretendido es la prescripción *ordinaria*, ha de aportar el justo título, en caso de estar en su poder.
6. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio en mayor extensión, pues, sólo se aportó el certificado especial.
7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de
hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Prueba Extraprocesal N° 2022 - 0203

A partir del numeral 14 del artículo 28 del CG del P, se sabe:

“(…) Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba **o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso (…)” – Se resaltó –

Al efecto, dice la jurisprudencia (CSJ. Civil. AC250-2020), que:

“(…) El juez competente, de manera privativa, para conocer los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, es el del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Aplicación del artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso (…)”

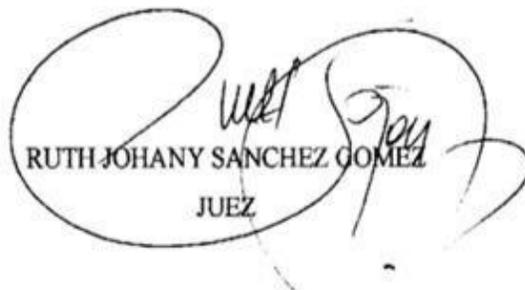
En éste caso, “(…) El SOLICITADO las recibirá en la Carrera 4 No. 78 -35 de la ciudad de Bogotá, **de la ciudad de Medellín** y a los correos electrónicos: aestrada55@yahoo.com; aestrada@mozzacapital.com (…)” – Se resaltó –.

No obstante, con apoyo en los artículos 16 y 139 del CG del P, se corregirá el yerro ordenando la remisión de la demanda y sus anexos antes el Juez Civil del Circuito de Medellín, en donde reside el convocado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia de esta Judicatura por razón del territorio.
2. **ORDENAR** la inmediata remisión del expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de
hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario